

# LOS LÍMITES TEÓRICOS DEL MODELO DE SOBERANÍA POLÍTICA DEMOCRÁTICA

The theoretical limits of democratic political sovereignty model

*Jaime Eduardo Ortiz Leroux\**

## Resumen

En este artículo se busca ahondar en la comprensión de algunos de los elementos constitutivos de la soberanía democrática para intentar demostrar su carácter de ficciones jurídicas, representaciones de la organización política y de la operación del derecho que rinden al funcionamiento del sistema y a la conformación de una subjetividad social basada en la obediencia. Para ello se comparan los presupuestos normativos de la soberanía política de las sociedades contemporáneas (el sujeto y el derecho, principalmente) con los efectos de su operación efectiva, con el objeto de mostrar que los presupuestos constitucionales de la validez del derecho y de la soberanía política, constituyen creencias arraigadas dentro de la tradición liberal que sirven a la operación del derecho capitalista.

**Palabras Clave:** Ficciones jurídicas, soberanía política, democracia, sujeto, derecho capitalista, libertad política.

## Abstract

This article seeks to deepen in democratic sovereignty understanding, analyzing some of its constitutive elements to show them as legal fictions, representations of political organization and law operation that yield to system performance creating a social based-on-obedience social subjectivity. For this purpose, sovereignty normative presuppositions in contemporary societies

---

\* Jaime Eduardo Ortiz Leroux. Doctor en Derecho Por la Facultad de Derecho de la UNAM. Fundador del colectivo editorial independiente La Guillotina. Profesor de la Escuela de Derecho Ponciano Arriaga de las Universidades del Bienestar BJC. Participa en el seminario del Programa Derecho y Sociedad del CEIICH-UNAM.

(principally the subject and the law) are compared with their effective operation, in order to show that law's validity and some constitutional principles of political sovereignty, constitute beliefs rooted in liberal tradition that make possible capitalist law operation.

**Keywords:** Law fictions, political sovereignty, democracy, capitalist law, social subject, political freedom.

## INTRODUCCIÓN

■ **D**e acuerdo con la retórica de la filosofía política moderna, que sustenta el concepto moderno de soberanía política, la comunidad política es una forma de autogobierno que la sociedad ejerce y constituye como orden político. En términos constitucionales esto se expresa mediante una narrativa donde la soberanía política (la capacidad de mando) radica en el pueblo, el cual tendría un derecho originario de producir y transformar el derecho.

Como parte del concepto de soberanía constitucional, la idea de la soberanía popular a lo largo del siglo diecinueve proporcionó un conjunto de creencias arraigadas que sirven como fundamento de las obligaciones políticas, estas creencias son presupuestos que actúan como presupuestos de la certeza y efectividad del modelo. Es de esos presupuestos o creencias arraigadas de las que hablaremos en este trabajo, entre ellos de la creencia en un sujeto universal cuya libertad es causa y efecto de la soberanía, que decide y obedece (es pastor y cordero), y es que visto como la causa del derecho y de su obediencia.

Otra de esas creencias que sustenta la soberanía es la creencia de que el discurso jurídico es un medio para el autogobierno de la comunidad, donde la operación del discurso del derecho se traduce en igualdad y libertad. El derecho es concebido como un juego abierto, una herramienta a la vez discursiva y práctica, para la organización de la violencia y responde a valores y finalidades humanas fundamentales, para proveer una organización justa de la violencia. La razón es la base del órgano que actúa como máquina automática, capaz de proveer plenitud, coherencia e identidad a la organización social.

Nociones como estas, que conforman la hipótesis de la soberanía política, la fe en los símbolos sobre los que está construida son la base para la deducción y formalización

de nuevas razones acerca del sentido, el funcionamiento y la identidad del contexto normativo. El ordenamiento jurídico, en términos analíticos, sólo es alcanzado sobre la base de la creencia en la existencia “positiva” de esos presupuestos tomados “como si” fueran verdaderos y que funcionan como la base real a la que se subsume la acción política

En términos pragmáticos estas ficciones o creencias son utilizadas como *arkhe*, la razón de ser del Estado o fuente de justicia, en particular categorías como las de “libertad” e “igualdad” sobre las que funciona el Estado. El escenario creado por esas ficciones en el que se cultiva buena parte de la sociología y la ciencia política, permite exorcizar toda fuerza o violencia no estatal, para reproducir y estabilizar el funcionamiento del sistema. Detrás del cambio de las normas, están sólo las atribuciones soberanas otorgadas al ciudadano para tal efecto, libertades civiles y políticas que reaparecen como fundamento del orden jurídico.

La narrativa de las constituciones modernas nos remite a una metafísica que sirve como base para la determinación de la política, fuera toda acción social es vista como negatividad del sistema. El análisis nos lleva a en particular la idea de la democracia, una de las ficciones centrales del modelo liberal de autodeterminación política y sus presupuestos: la comprensión de la política inscrita dentro de una teleología contractual, la creencia en la efectividad de los derechos y libertades civiles como espacio normativo; la asunción de que el derecho es un medio necesario y legítimo para procesar el mundo de las necesidades sociales y reducir la conflictividad; la idea de que el Estado es la representación de la unidad del ordenamiento, así como la creencia de que la obediencia del derecho es el resultado de su validez y legitimidad.

En este artículo se buscará ahondar en la comprensión de los conceptos constitutivos de la soberanía vistos a la luz del concepto de ficción jurídica, que Kelsen abordara en sus estudios tempranos, como representaciones de la organización social y la operación de las normas que lo regulan, formando parte de una metafísica que rinde al funcionamiento del sistema, y a la conformación de una subjetividad basada en la obediencia. Para explicar esos conceptos analíticos normativos como ficciones (el sujeto de derechos, el discurso del derecho, la libertad civil y la unidad sociedad-estado) se compararán algunos de esos presupuestos democráticos, con las justificaciones acerca de su función y sus efectos en las sociedades contemporáneas.

Siguiendo el análisis sobre ficciones desarrollado por Kelsen<sup>1</sup>, se busca mostrar, que los presupuestos de validez del derecho pueden ser también aplicados al concepto de soberanía política, cuyos elementos constitutivos pueden ser concebidos como creencias arraigadas en la tradición de derecho liberal que sirven de fundamento a un modelo totalizador de la acción política. Con ello se pretende también desmontar e invalidar algunos de los presupuestos constitucionales, como es la idea del autogobierno y la democracia<sup>2</sup>, sobre los que se sostiene la operación del derecho capitalista.

## LA METAFÍSICA DEL SUJETO-SOBERANO Y DE SU LIBERTAD

La primera gran aporía dentro de la metafísica de la soberanía política es la del sujeto soberano, la construcción subjetiva de un “actor” y un “autor” del derecho, que adopta en la historia la forma de pueblo, clase, ciudadano, colectividad, y que además de ser autor de las leyes es actor en el escenario de su aplicación. El “sujeto soberano”, término contradictorio que asigna supremacía a aquel que está subordinado, es aquel sujeto de quien se predica la unidad nacional y aquello que está contra la nación.

Como posible expresión de la unidad nacional, el pueblo tiene varias representaciones en la constitución: es un individuo o una colectividad, es la decisión de la autoridad y las normas constitucionales; el pueblo también representa el territorio, el dato demográfico, la identidad colectiva, el discurso del derecho y la rebelión contra el derecho. En las sociedades modernas el liberalismo político utilizó ese concepto ilustrado como fuente de justificación del régimen político, de la forma de gobierno, de las directrices políticas así como del contenido de las leyes.

---

1 El tema de las ficciones ha sido poco advertido por la doctrina jurídica. En “*Reflexiones en torno a las ficciones jurídicas con especial énfasis en el ‘como si’ de Vaihinger*”, Hans Kelsen retoma el problema las ficciones, como artificios del discurso jurídico que rinden a su efectividad y sistematicidad, instrumentos que “prestan auxilio al pensamiento” para conocer, producir y aplicar normas, dispositivos que crean un “sincretismo imposible del ser y el deber ser” que sirven a la utilización de las normas. Ver: Hans Kelsen “Reflexiones en torno a las ficciones jurídicas con especial énfasis en el “como si” de Vaihinger” en Kelsen, Hans, *Ficciones Jurídicas*, Fontamara, México, 2013.

2 Ariel H Colombo, *Desobediencia civil y democracia directa*, Madrid, Trama editorial y Prometeo libros, 1998, p. 28. En este contexto el jurista catalán Ariel H. Colombo cuestiona que la soberanía democrática sea un modelo de autogobierno. Si nos autogobernamos, «entonces ¿para qué necesitamos un gobierno?»

El pueblo en las constituciones modernas, observa Duncan Kennedy, adoptó la forma de una «deidad equivalente al espíritu santo»<sup>3</sup>, el que crea, modifica y anula el derecho, el que hace las veces del sujeto que entrega su voluntad para dar forma al contrato social, mantener o cambiar la forma de gobierno. La figura que justifica el contenido del derecho, la causa eficiente de la fuerza de la ley y de su suspensión. En ese contexto Ch. Mouffe y E. Laclau<sup>4</sup> plantean que el concepto de pueblo ocupa el lugar que representa la unidad esencial de la nación.

En términos de la organización política, la forma jurídica que adopta el sujeto es la de ciudadano, un individuo investido jurídicamente de personalidad y facultades (concebidas como libertades inherentes) para la reproducción del sistema. El ciudadano es pensado como un sujeto de derechos, un individuo cuya libertad y autonomía son respectivamente causa y efecto de la soberanía y la forma de su gobierno. Según el añejo modelo descrito por J. Locke, I. Kant y J. J. Rousseau, del que es usufructuaria la sociología del siglo veinte, la institución de un derecho soberano del pueblo constituye la forma definitiva de la emancipación.

La ciudadanía es la definición práctica sobre la está fincada la calidad de súbdito del “sujeto libre”; es el resultado de la racionalidad práctica que instituyó un estatus político de igualdad civil montado sobre la noción de personalidad (la representación jurídica del sujeto), la ficción sobre la que opera la idea de su igualdad en la comunidad. La “persona” expresa el *status* de “libertad individual” en la vida civil, que le permite ser el actor del intercambio mercantil y lo inviste de “libertad política”, una extraña forma de derecho-obligación en donde lo más importante es la producción del derecho y la organización del Estado.

La configuración del sujeto de la libertad como un «sujeto de derechos» es resultado de la crítica del modelo de comunidad política heredado de la cristiandad, crítica que va de T. Hobbes a I. Kant. F. Como parte de esta tradición, G. W. Hegel describió la conciencia de la libertad como conciencia de la historia, un proceso de auto reconocimiento del sujeto, idea que ubica a este como actor de los procesos de lucha en el campo de la sociedad civil.

Esta idea, con fuerte influencia en K Marx y en F. Nietzsche, transformó al sujeto soberano en un “sujeto de derechos” (descripción típica tanto de las facultades de los

---

3 Duncan Kennedy, *Izquierda y derecho, Ensayos sobre teoría jurídica crítica*, Buenos Aires, Siglo veintiuno editores, 2013, p. 127.

4 Ernesto Laclau *et al.*, *Hegemonía y estrategia socialista*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, p. 198.

hijos de Dios como del sujeto a quien se atribuye la voluntad en el contrato) sobre la base de la crítica de la forma jurídica capitalista y de su carácter ideológico. En la concepción hegeliana el discurso del derecho pasó a ser comprendido como un orden estratégico, necesario para la producción de un sujeto autónomo inscrito en el marco del intercambio capitalista, un sujeto inmerso en una subjetividad orientada hacia el intercambio y la producción de obediencia.

El socialismo transformó las bases de interpretación de la emancipación dentro de los marcos de la soberanía política al postular que la emancipación residiría en la capacidad de acción política revolucionaria de las clases subalternas para transformar la forma del Estado y el derecho. La determinación de un sujeto de la emancipación modificó el paradigma de soberanía al incorporar una representación reflexiva de los actores sociales que luchan en defensa de sus intereses, dentro del modelo de construcción de la soberanía como fuente de emancipación.

En contraparte de la lectura de Marx, para la crítica nietzscheana el sujeto de la soberanía carecería de existencia propia ya que forma parte de la Historia Universal. El sujeto soberano se reduciría a un súbdito cuya subjetividad es alimentada por los preceptos que constituyen la positividad de sus ideas y de su conducta; el ciudadano y los atributos de que lo invisten: libertad individual, libertad política, voluntad, derechos, no son otra cosa que un presupuesto metafísico, indispensable para la justificación de su obediencia dentro del modelo judeocristiano de igualdad pastoral.

M. Foucault explica que aquellos relatos alimentados por la filosofía política y la ilustración que están en la base del liberalismo político, como el relato de la soberanía, cumplen la función genealógica de crear un sujeto a través del cual la incertidumbre política de la comunidad adquiere personalidad. El relato de la ciudadanía, cuyas justificaciones remiten de manera inequívoca a la libertad y la igualdad individual, tiene el objetivo de vincular jurídicamente a los individuos mediante la continuidad de la ley y de esa forma ligarlos a la continuidad del poder<sup>5</sup>.

Desde otro contexto teórico Oscar Correas plantea algo similar, que la ciudadanía es la “conciencia moderna del súbdito”, la expresión de la sujeción del individuo al discurso jurídico que perfila los contornos de su subjetividad y que lo vincula definitivamente con el Estado<sup>6</sup>. Ese es el compromiso esencial en una sociedad dividida: vincular al

---

5 Michel Foucault, *Defender la Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 2002, 2da ed., p 68.

6 Oscar Correas, *Acerca de los Derechos Humanos. Apuntes para un ensayo*, Ediciones Coyoacán, CEIICH-UNAM, México, 2011, p. 60.

individuo y a su cuerpo con el Estado y el discurso del derecho por medio del cual queda irremediabilmente ligado al poder y a su reproducción.

En términos de la configuración del sujeto en la historia, la producción de una forma de soberanía política no sería por tanto un acto de emancipación del sujeto sino un acto de subjetivación del sujeto, un hecho de fuerza mediante el cual se imponen sobre su conciencia y su conducta las justificaciones del ejercicio del poder, donde los términos de la soberanía política son presentados de manera invertida: un acto en el que la libertad es presentada como causa y origen de la autoridad en el que ésta siempre termina por prevalecer sobre aquella.

## LA METAFÍSICA DEL CONTRATO COMO CAUSA DEL DERECHO.

La noción del contrato social como un acto legislativo tiene sus fuentes en la obra de J. Locke, de Kant o de J. Rousseau, quienes describieron un modelo de gobierno donde las autoridades del Estado derivarían sus poderes del consentimiento de los gobernados<sup>7</sup>. En eso se distingue el modelo moderno de pacto político del pacto bíblico —que busca garantizar la norma revelada— y del pacto hobbesiano —que busca la seguridad—<sup>8</sup>: que la conformación de la comunidad tiene como base la autonomía de voluntad de sus integrantes.

La idea de la voluntad como un atributo natural necesario para la formación del contrato civil tiene origen romano, como tal fue adoptada por la filosofía política moderna como dogma de la idea de soberanía política. La hipótesis legitimadora de la producción del derecho, como señala Aníbal D'Auria<sup>9</sup>, es que los integrantes de la comunidad gracias a esa voluntad natural que les es propia siguiendo el modelo del contrato privado, estarían en condiciones de acordar una forma de producir derecho conforme el principio *pacta sunt servanda*. La finalidad es asegurar el control del poder, la obediencia a las normas y la reproducción de la organización política, mediante el ejercicio de procedimientos que son equiparados con un consenso.

---

7 Eric Selbin, *El poder del relato. Revolución rebelión resistencia*, Interzona, Buenos Aires, 2012, p. 149.

8 Hannah Arendt, *Crisis de la República*, Taurus, Madrid, 1998, p. 67.

9 Aníbal D'auria, "Introducción al pensamiento anarquista" en D'auria, *et al.*, *El anarquismo frente al derecho. Lecturas sobre propiedad, familia, estado y justicia*, Buenos Aires, Libros de Anarres, 2007, p. 55.

La concepción del derecho como resultado de la voluntad de los sujetos obligados proporciona una justificación racional a los objetivos que persigue su promulgación. La ley sería obedecida porque habría sido creada por los mismos ciudadanos mediante un pacto civil, un tratado que garantizaría la identidad entre Estado y sociedad civil (entre norma y voluntad popular), así como la anhelada correspondencia entre las disposiciones del derecho y su aplicación. Weber caracterizaría esta identidad como la creencia de los ciudadanos en la legitimidad del contenido del derecho que funda un sistema de dominación<sup>10</sup>.

Sin embargo, la idea del contrato como momento de fundación de lo político que está en la base de la soberanía democrática, surge en realidad de la escisión de la voluntad del sujeto. De este modo, el pacto que da origen a una forma de soberanía política, a diferencia del contrato civil, donde la voluntad que crea la obligación lleva implícita la facultad de consentimiento como de revocación<sup>11</sup>, incluye en la libertad política de quienes forman parte de la comunidad la idea del consentimiento del obligado pero excluye de ella la capacidad de rescindir el acuerdo. «Extraña forma del consentimiento», dice M. Morales Reynoso, donde no existe otra forma de libertad que no sea la aceptación del pacto de subordinación.

La escisión de la voluntad en el contrato político tiene como contrapartida, el fortalecimiento de las justificaciones del pacto, tanto en torno al discurso de derecho como del sujeto de la soberanía, creando un contexto jurídico-contractual, en el que descansa la racionalidad e integridad del sistema. Se considera al derecho un contexto discursivo que mantiene abiertos los canales de comunicación entre la sociedad y el Estado, permitiendo, en su caso, la transformación de la forma y el significado de las leyes y de la organización social conforme a la decisión de los propios ciudadanos que la conforman o bien de sus representantes.

Se parte del presupuesto de que la «superficie» sobre la que se desarrolla la adopción, validación y justificación de las decisiones, el discurso del derecho, tiene una textura abierta. Este supuesto pasa por alto los usos del derecho; soslaya por ejemplo que el derecho civil, de donde fue tomada la idea de la voluntad individual, constituye un tramo del discurso sobre el intercambio mercantil que ocupa el lugar privilegiado en

---

10 Max Weber, *Economía y Sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 24.

11 María de Lourdes Morales Reynoso, *La objeción de conciencia como derecho fundamental*, Universidad Autónoma del Estado de México, Miguel Ángel Porrúa, México, 2013, p. 68.



la interpretación del derecho<sup>12</sup>, donde el comercio es el fundamento de la libertad y la forma de la propiedad mercantil el principio universal de justicia por encima de cualquier otro valor o práctica social. Se trata de un discurso donde el énfasis recae en el sentido patrimonial de su uso, como si fuera una propiedad individual frente a la comunidad.

Siguiendo este modelo de regulación, la teoría de la soberanía política se sostiene sobre una narración que identifica regulación jurídica y emancipación política<sup>13</sup>. El discurso del derecho no es considerado como una instancia estratégica sino como un medio puro<sup>14</sup>. Se trata de un problema inherente al pensamiento político que va de I. Kant a F. W. G. Hegel, que concierne a la concepción de derecho y Estado como elementos indispensables para la autodeterminación política, por medio de los cuales se obtiene justicia<sup>15</sup>, libertad, derechos, equidad e igualdad<sup>16</sup>.

Uno de los efectos de esa escatología, observa Aníbal D'Auria, es que el Estado se erige como el lugar donde se estipula el bien y el mal, donde la política queda reducida a la razón de Estado<sup>17</sup>. En ella el discurso jurídico y el Estado que configuran son comparados con una máquina autónoma, con el *software* y el *hardware* de un sistema que produce respuestas correctas y de carácter universal. Según esta visión las leyes actúan en el caso concreto como una razón teológica, un orden totalizador que provee respuestas plenas y necesarias para todos los casos, sea cual sea el momento y la situación, fuera de cuyos contornos no está admitido sentido alguno.

Las sociedades capitalistas se sostienen sobre esa metafísica donde el discurso del derecho civil y el derecho mercantil ocupan un lugar universal como fuentes de validez jurídica y reconocimiento interno. En el momento en que esos discursos son pensados como el fundamento del uso de la violencia, se vuelven un fin en sí mismos, *prima facie* ilimitados, sin obstar que en la práctica, para fines de sobrevivencia del sistema, los poderes económicos siempre pueden ser susceptibles de regulación.

---

12 Sobre el papel del derecho en la configuración del capitalismo *cfr.*, Oscar Correas, *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno (esbozo)*, México DF, Fontamara, 2006.

13 Laclau, *Op. cit.*, *supra* nota 4, pp. 29-49.

14 Por ejemplo la posición de Habermas sobre la desobediencia civil toma el contexto jurídico como un medio puro. Jürgen Habermas, "La desobediencia civil. Piedra de toque del Estado democrático de Derecho", en *Escritos Políticos*, Barcelona, Ediciones Península, 1997.

15 *Cfr.* John Rawls, *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.

16 *Cfr.* Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*, Ariel Derecho, Barcelona, 2002.

17 D'auria, *Op. cit.*, *supra* nota 9, pp. 55-57.

Manuel Atienza observa que la pretensión de universalidad del ordenamiento jurídico tiene efectos negativos en la operación del derecho. En un contexto de ese tipo cualquier uso del derecho es presionado hacia la calificación contextual del caso concreto y a la confirmación de las referencias internas privilegiadas que son las que remiten a la autoridad estatal. El sistema en su funcionamiento desconoce contradicciones y particularidades de la vida política, económica y social, separando la validez de la norma de su contexto de formación como de su interpretación, aumentando la dependencia de sentido de los operadores jurídicos a la gramática interna y excluyendo todas las determinaciones de carácter externo<sup>18</sup>.

El uso del derecho en las sociedades modernas soslaya el contexto en el que se produce el uso de las normas jurídicas (los problemas del poder, los valores, el aspecto volitivo inherente a la producción del derecho<sup>19</sup>) de modo que en su operación el derecho se mantiene siempre cerrado al desacuerdo, la disidencia, la resistencia y la oposición. Otros imperativos sociales, éticos o políticos, nunca pueden ser reconocidos en el terreno de la argumentación jurídica porque las referencias del sistema siemore son tautológicas<sup>20</sup>.

La trampa jurídica consiste, como observa Oscar Correas, en que a pesar de la injusticia de una ley o la arbitrariedad del acto de una autoridad, a pesar de la contradicción entre normas o bien de la evidencia de sus efectos negativos, los actos jurídicos sólo pueden ser cambiados de acuerdo con los mecanismos que establece la ley, de modo que sus disposiciones adquieren el mismo *status* de supremacía del que goza el soberano que las creó<sup>21</sup>. La legalidad se ha convertido así en el nuevo monarca, un poder absoluto en torno al cual giran las definiciones prácticas de la vida social.

Sin embargo, la identificación del discurso universal con el interés privado y particular genera inevitablemente una fórmula clientelar de reproducción del sistema que conlleva el privilegio de unos cuantos y el incumplimiento sistemático de los derechos, especialmente los derechos económicos, sociales y culturales, lo que pone en evidencia que su reconocimiento y su ejercicio son contradictorios con los principios

---

18 Manuel Atienza, *Introducción al Derecho*, Fontamara, México, 2005, p. 194. Según Atienza “*la observación está habituada a discriminar previamente los hechos conforme a un modelo de interpretación de la experiencia*”.

19 Manuel Atienza, *Las razones del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2005, p. 185.

20 *Ibid.*, p. 186.

21 Correas, *Op. cit.*, *supra* nota 6, pp. 57-63.

privilegiados del sistema, aquellos que definen el sentido interno que debe tener la operación del derecho.

En este sentido, al conciliar el principio de autonomía con el de obediencia (la supremacía del poder con la sujeción que le corresponde), el modelo de soberanía política popular hoy conocido como soberanía democrática, como justificación y explicación de la acción política en las sociedades modernas desde hace varias centurias, ha resultado ser incapaz de representar y dar cuenta de los conflictos sociales subyacentes a los procesos de disputa de los significados de las relaciones sociales y del derecho nacional e internacional. El cambio social aparece en esa perspectiva como una versión despolitizada del conflicto, una acción desde el estado cuyo único criterio de demarcación es la obediencia al derecho.

## LA LIBERTAD CIVIL Y LA EQUIDAD COMUNICATIVA COMO FUENTE DEL DERECHO

Otro de los presupuestos del modelo de soberanía política, incorporado como principio de reflexividad en las sociedades democráticas, consiste en la existencia de una estructura de libertades políticas y expresivas de los ciudadanos gracias a las cuales se hace efectiva la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones políticas. En ese contexto comprensivo, los derechos civiles no son vistos como derechos individuales y privados, como señala Héctor Faúndez Ledesma, sino como poderes públicos colectivos sobre los que se funda la forma de la soberanía política<sup>22</sup>.

La soberanía política moderna, la operación del Estado en la forma de una república o una comunidad política, tendría como sustento el ejercicio de un conjunto de libertades civiles y ciudadanas, de expresión, reunión, deliberación y protesta cuyo ejercicio tiene el efecto de imprimir una huella en el sistema de acuerdo con los impulsos y necesidades presentes en el campo de la sociedad civil, permitiendo con ello la vinculación de las decisiones políticas con las aspiraciones sociales y proporcionando la legitimidad y la efectividad para el funcionamiento del discurso del derecho.

De acuerdo con J. Habermas el fundamento de la forma democrática de la soberanía política recaería en la existencia de esa estructura de libertades civiles, que representan para él la esencia de la libertad política democrática que hace posible el cambio de

22 Héctor Faúndez Ledesma, *Los límites de la libertad de expresión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 192.

las normas jurídicas y las políticas públicas. El carácter normativo de esa estructura implicaría para quien hace uso de ella, admitir el punto de vista interno de la razón y la universalidad de las reglas del discurso, validando los presupuestos formales y racionales de equidad comunicativa cuya operación permite distinguir un legítimo consenso de una burda imposición<sup>23</sup>.

La posibilidad de transformar los estatutos jurídicos y políticos supondría y remitiría a la existencia de una esfera de publicidad, por medio de la cual los ciudadanos informan, expresan, optan, toman decisiones, se organizan, acuerdan el sentido y la validez de sus acciones, y en última instancia, producen la legitimidad del Estado, del derecho y el autogobierno de la comunidad<sup>24</sup>. Conforme esta concepción, los presupuestos de validez del derecho y el Estado habrían sido construidos por medios expresivos, normativos, conformando la trama discursiva constitutiva de la democracia.

La existencia del espacio público, un espacio abocado a la generalización discursiva de las decisiones en el que los individuos le dan sentido a sus actos<sup>25</sup>, es considerado por la teoría democrática como un principio normativo necesario para la representación de la pluralidad social, las distintas formas de vida y la interpretación de las necesidades sociales, para articular e integrar las identidades particulares dentro de un modelo general de bien común y para estar en condiciones de modificar las bases sobre las que se organiza el ejercicio del poder.

La libertad civil aparece aquí como una noción compleja, frente a la cual el estado debe abstenerse de interferir y tampoco debe reprimir la libre expresión, pero en donde al mismo tiempo ese estado debe intervenir, proveer de medidas para garantizar la equidad entre los miembros de la sociedad y favorecer un espacio de entendimiento que garantice la autodeterminación política. Esta intervención incluye la obligación del Estado de generar condiciones que permitan a los ciudadanos informarse y difundir sus ideas en condiciones de igualdad.

En esa línea de pensamiento, la libertad civil debería ser tan amplia como fuese necesario para asegurar la libertad política de los ciudadanos, lo que incluiría normas para proteger las libertades de conciencia, expresión, asociación, manifestación, reunión, información, transparencia, objeción, protesta, entre otras que sirven no sólo

---

23 Colombo, *Op. cit.*, *supra* nota 2, pp.18-19.

24 Jean Cohen *et al.*, *Sociedad civil y teoría política*, Fondo de Cultura Económica, México, 2002, p. 664.

25 Jürgen Habermas, “*The structural transformation of public sphere* en Cohen, *et al.*., *Op. cit.*, *supra* nota 24, p. 265-266.

como medios para que el ciudadano ejerza su libertad política, sino como normas necesarias para reconocer, mantener y modificar el orden jurídico<sup>26</sup>, reconocidas por algunos autores como “derechos contra el estado”<sup>27</sup>.

Sin embargo, en los hechos, las fronteras de la juridicidad difícilmente son penetradas por la actividad social y ciudadana, por ejemplo los movimientos y fuerzas sociales que abordan y tematizan distintas problemáticas muy pocas veces logran impedir la formación de una demarcación definitiva entre lo público y lo privado<sup>28</sup>. Parece que de ello depende de que los actores puedan pasar de un nivel semántico a un nivel pragmático de la actividad expresiva, es decir de la acción política, nivel en el que la publicidad se presenta del mismo modo que una mercancía, un bien privado que «solo puede producirse si alguien paga por él»<sup>29</sup>.

El espacio público en las sociedades capitalistas, según Przeworski, ha sido reconducido por los poderes fácticos, militares y financieros, hacia un sentido estratégico centrado en lo mediático, que incorpora un sentido técnico pero que excluye un sentido normativo<sup>30</sup>. Este modelo ha sido caracterizado como la «sociedad del espectáculo»<sup>31</sup>, una estrategia publicitaria de despolitización del conflicto, en el que la comunicación sirve como medio para ofrecer soluciones mediáticas a los problemas públicos, problemática que remite a las reflexiones de Carl Schmitt acerca de la decadencia de la esfera pública en la sociedad liberal<sup>32</sup>, donde ésta se materializa como un valor.

Junto con la despolitización de la comunicación en las sociedades capitalistas, la decadencia de la esfera pública se expresa también en la incapacidad del sistema para acoger en su seno otras formas de vida si no es destruyéndolas. La exclusión de los sectores sociales de esa esfera pública es resultado de la confrontación entre sus nociones normativas del mundo, ya que ellas representan juegos de lenguaje

---

26 Atienza, *Op. cit.*, *supra* nota 18, p. 125.

27 Cfr. Dworkin, *Op. cit.*, *supra* nota 16.

28 José Antonio Estévez Araujo, *La Constitución como proceso y la desobediencia civil*, Madrid, Trotta, 1994, p. 135.

29 Adam Przeworski, “Deliberación y dominación ideológica”, en Jon Elster, (comp.), *La democracia deliberativa*, Barcelona, Gedisa, 2001, p. 184. «El dinero sirve para persuadir (...), se requiere dinero para poder comunicarse»

30 *Ibid.*, p. 188.

31 Cfr. Guy Debord, *Sociedad del espectáculo*, Madrid, Pre-textos, 1991.

32 José Luis López de Lizaga, “Dialogo y conflicto. La crítica del Karl Schmitt al liberalismo”, en *Dianoia*, vol. LVI, núm. 88, mayo 2012. La presunta separación entre el estado y la sociedad propugnada por el liberalismo es un elemento que en realidad despolitiza la relación entre ambos y persigue la subordinación de la sociedad en el estado, lo que Schmitt califica como estado total.

heterónomos. Cada idea del mundo forma parte de un sistema de explicaciones e interpretación, los juegos de lenguaje, como lo es cualquier comunidad cultural o movimiento social, proceden de reglas pragmáticas heterogéneas con respecto del ordenamiento al que pertenecen y combaten, los actos que realizan esos sujetos sociales son juegos de carácter performativo con respecto al sistema contra el que luchan porque tienen reglas autónomas a él<sup>33</sup>.

A su vez, las reglas con las que el discurso del derecho juzga las expresiones de desobediencia y oposición no forman parte de las reglas que constituyen el fenómeno que se juzga. En los casos de confrontación política, el derecho de cada uno de los sujetos, por ejemplo entre el Estado y la sociedad, tiene una fundamentación de validez propia y reglas de comportamiento autónomas. En ese nivel, las posiciones de estatus y las determinaciones del sistema resultan insuperables e impiden la comunicación así como la formación de una esfera normativa de entendimiento, de modo que el sistema jurídico se revela inconmensurable con respecto de cualquier forma social de resistencia.

Esto ocurre también en los contextos en los que se enfrentan políticamente los distintos sectores sociales. Dichos conflictos en el orden político no pueden ser resueltos en la forma de un litigio, como parece proponer J. Habermas según su modelo de equidad comunicativa, porque los principios de validez de las relaciones sociales no están formado por un solo «lazo lingüístico» sino que cada juego de lenguaje tiene sus propias reglas y no es posible encontrar un juego de lenguaje universal que sirva de mediación y que sea capaz de incluir todas las reglas discursivas, es decir, todas las formas de vida<sup>34</sup>.

Ese discurso tampoco lo es el derecho. La comunicación y el acuerdo no se pueden producir dentro del contexto del discurso de la dominación legal porque se trata de una forma de comprensión del mundo, una forma de vida que se hace efectiva a través de la obediencia a las reglas que imponen la subordinación, como si fuesen una repetición inconsciente de la necesidad interna, donde la libertad deviene en eterno retorno a los criterios de identificación y las leyes funcionan como exclusas para sentidos distintos de la acción social.

---

33 Paco Vidarte, “El banquete *uniquersitario*: disquisiciones sobre el *s(ab)er queer*”, en Córdoba, et al. (eds.), en *Teoría Queer. Políticas bolleras, maricas, trans, mestizas*, Editorial Egalés, Editorial Gai y Lesbiana, Barcelona, 2005, p. 108-109.

34 Jean Françoise Lyotard, *La diferencia*, Gedisa, Barcelona, 2009, p. 9.

Ni el diálogo hermenéutico, ni la ecosofía, ni la acción comunicativa pueden proveer respuestas a un diferendo, a un contexto como el que estamos haciendo referencia, en el que un conflicto permanece sin resolución<sup>35</sup>. Donde la incapacidad de los actores sociales y del Estado para superar las disimetrías y desigualdades es un efecto del ejercicio del poder, que inviste a esos actores colectivos de un discurso que constituye la forma de su dominación

## EL ESTADO COMO EXPRESIÓN DE LA UNIDAD Y VALIDEZ DEL ORDENAMIENTO

Otra de las ficciones del sistema, es el vínculo de la validez del derecho como la base de su efectividad, el derecho sería obedecido gracias a la creencia en su validez, idea que tiene como principal referente al Estado. La soberanía política se encarnaría en el Estado y supondría a la vez un hecho y un derecho, como lo dice O. Correas, el hecho de producir normas y lograr que sean obedecidas hace creer que el estado tiene el derecho de producirlas.<sup>36</sup>

La contradicción de toda forma de soberanía política es que esta es concebida como un derecho. Se trata de una antinomia entre el sentido jurídico de quienes busca controlar y pacificar el cuerpo social y el sentido que crean las justificaciones de la soberanía política en el cuerpo individual. Uno busca disciplinar al individuo y organizar la fuerza de trabajo en torno a una ideología de justificación, el otro se orienta hacia la obtención de libertad, seguridad e identidad personal. No obstante ninguna de los dos lo consigue.

Ambas esferas son experimentadas como contradictorias y en un momento dado se convierten en factor de ruptura y crisis de la organización social. El discurso jurídico persigue la reproducción del sistema, la seguridad, la regularidad y la certeza jurídicas; el individuo y las colectividades buscan la libertad y la igualdad en su vida concreta, sin embargo esta aspiración choca con las normas y su carácter autoritativo, el Estado se presentan ante ellos como una imposición, no como un factor de unidad social sino de desigualdad social y económica.

---

35 Vidarte, *Op. cit.*, *supra* nota 33, p. 107.

36 Oscar Correas, "Teoría del derecho y mundo indígena", en Correas (*coord.*), *Derecho indígena mexicano*, Ediciones Coyoacán, México, 2012, pp. 133-134.

Sin embargo la soberanía política, la garantía estatal de las normas, se produce precisamente sólo cuando los sujetos sociales las obedecen porque aceptan como válidos los principios de producción del derecho que los describen como tales sujetos. La obligación política a la que están sujetos carece de otro sostén que no sea la creencia en la fuerza de la ley y en su carácter de actores del performance social<sup>37</sup>.

Siguiendo en esto a Kelsen, Oscar Correas plantea que la validez del derecho no significa otra cosa sino su conformidad con respecto de las relaciones de fuerza de la sociedad. La validez del derecho sería una ideología sobre la que se sostiene el modelo de soberanía política, que justifica la supremacía del Estado sobre la comunidad y sobre cada uno de sus integrantes.

Del hecho de producir normas, dice Correas, no se puede deducir un derecho. La ficción de un «derecho que produce derecho» sirve a la dogmática jurídica de una doble justificación: la primera es resultado de la exclusión del otro (el enemigo) del derecho, lo que tiene como efecto la seguridad jurídica, la segunda proporciona el argumento para explicar el hecho mismo de que se producen normas: porque se produce obediencia.

Dentro de este modelo de soberanía política que pone en manos del Estado la producción del derecho y la supremacía constitucional, el ejercicio de la soberanía se convierte en un derecho absoluto. Este es el significado de las *political questions* de la jurisprudencia norteamericana<sup>38</sup>: la facultad de la autoridad de destruir toda interpretación contradictoria con la voluntad estatal, en especial cuando se trata del territorio, las relaciones de producción, la secesión nacional o el cambio de forma de gobierno.

Inmersa en la metafísica de la soberanía, la teoría democrática ha centrado sus esfuerzos en la formulación de los fundamentos de validez del discurso jurídico y las justificaciones del régimen normativo, pasando deliberadamente por alto que lo social es un territorio de lucha y confrontación y que el Estado es un territorio de dominación. Eso le impide además dar cuenta de los procesos de cambio social así como del componente de ruptura política que le son inherentes.

---

37 “Fuerza de ley”, concepto con una larga tradición en el derecho medieval ligado a la capacidad del sistema para obligar a los destinatarios y obtener su obediencia que expresa la articulación entre derecho y violencia. Giorgio Agamben, *Estado de excepción. Homo sacer, II*. Buenos Aires, Adriana Hidalgo editora, 2005. p. 8.

38 *Political Questions*, concepto de la jurisprudencia la Corte Suprema de los Estados Unidos en relación a la constitucionalidad de la guerra de Vietnam. Se refiere a la imposibilidad de la Corte para decidir cuestiones fundamentales del ordenamiento como lo es la declaración de guerra, que puede ser extendido a la indecibilidad de los elementos de identidad del sistema que sustentan la soberanía.



En un contexto donde el derecho no tiene otra expresión de unidad que no sea el Estado, el derecho se revela como un tratado de paz en el derecho internacional, un vínculo que establece las reglas de sobrevivencia y escisión de los actores sociales. Esa es la conclusión de C. Marx respecto del papel del derecho y el Estado en la cuestión judía, cuya operación lleva para él al aislamiento de cada uno de los individuos frente a los demás para poder proteger la «seguridad jurídica y el egoísmo individual»<sup>39</sup>

## EL CARÁCTER DEMOCRÁTICO DE LA SOBERANÍA POLÍTICA EN LAS SOCIEDADES CONTEMPORÁNEAS

La soberanía política contemporánea se caracteriza por sus justificaciones democráticas. El discurso de la democracia sustituyó a la República como principio de soberanía política cuando éste quedó vinculado a una forma de producción del derecho considerada democrática. Así en el siglo pasado los consensos liberales acerca de la soberanía política fueron encadenados a los derechos humanos y al pluralismo social como fuentes democráticas de justificación. La soberanía dejó de girar sólo en torno a los conceptos del derecho civil y cobraron importancia nuevos discursos de legitimación.

En este proceso, en el contexto democrático podemos observar dos grandes tendencias sobre la idea de soberanía política, una de carácter orgánico, que identifica la democracia con los procedimientos de representación político-electoral mediante los cuales se forma la soberanía política. Los estudiosos de esta vertiente describen las nuevas taxonomías de la transición, donde el significado democrático queda reducido a una formulación jurídico-formal compatible con el capitalismo. En última instancia, como plantean Cohen y Arato, la democracia queda identificada con el orden legal<sup>40</sup> y con una interpretación procesal de la validez<sup>41</sup> que tiene como efecto la seguridad jurídica estatal.

Por otro lado, está la concepción de la democracia como principio normativo identificada con los diferentes presupuestos de la soberanía política: la existencia de una comunidad política formada por sujetos libres e iguales, cuya dignidad y derechos son el objeto del derecho. La democracia es considerada, no un procedimiento o

39 Karl Marx, *Sobre la cuestión judía*, en *Página Hoja de Ruta* <http://www.hojaderuta.org/imagenes/lacuestionjudiamarx.pdf>, consultado el 26 de marzo de 2018.

40 Cohen, *Op. cit.*, *supra* nota 24, p. 670.

41 *Ibid.*, p. 657.

disposición legal sino un tipo de sociedad plural con un derecho abierto, que favorece el ejercicio de los derechos humanos. Para algunos esta concepción de la democracia es incompatible con el capitalismo porque afirma el valor de uso de la vida social que sería la vida humana.

Este modelo de soberanía, concibe el orden jurídico como un espacio de producción semiótica abierto, que ofrece libertad de deliberación y decisión a los ciudadanos para mantener, modificar o eliminar sus leyes a través de la participación. En el contexto del ascenso del estado social de bienestar, la problemática sobre el cambio de las normas se volvió un problema de democracia<sup>42</sup>, término con el que se identificó un modelo de sociedad que favorece el cumplimiento de los derechos e integra el pluralismo.

En esa perspectiva es en virtud del contexto jurídico que la sociedad civil democrática puede constituir relaciones económicas equitativas y asegurar otras esferas de libertad que se traducen en nuevos derechos que aparecen como su condición de posibilidad. En un contexto democrático, la libertad civil habría sido ampliada mediante el derecho desde sus bases económicas hacia nuevas direcciones<sup>43</sup>: la identidad personal, los derechos sociales, la cultura, el derecho a contar con derechos, como espacios de subjetividad democrática<sup>44</sup>.

De acuerdo con los estudiosos, la democracia como medio para la producción del derecho más que ningún otro modelo de soberanía política, preservaría los rasgos del discurso moral, asegurando la obligatoriedad de las decisiones políticas. La forma de producción del derecho, como el propio Kelsen lo sostendría, daría una presunción de validez a las normas que le dan a estas una superioridad epistémica que produce a su vez las razones para obedecer<sup>45</sup>.

Estas ideas con fuerte influencia en el pensamiento político liberal y socialista en muchas partes del mundo fueron puestas en juego como justificaciones de los procesos de “transición a la democracia”, así como en las experiencias de lucha anticolonial y anti imperialista que mediante vías democráticas y mediante nuevos instrumentos de regulación buscaron contener el avance del capitalismo en su fase imperialista.

Sin embargo este modelo de democracia implica la asunción de dos de las creencias acerca de soberanía política más arraigadas en la sociología política de ayer y hoy: 1. Que

42 Laclau, *Op. cit.*, *supra* nota 4, pp. 191-200.

43 Boaventura Santos, *Sociología Jurídica Crítica. Para un nuevo sentido común del derecho*, Trotta, ILSA, Madrid, 2012, pp. 387-398.

44 *Ibid.*, p. 431, 533-540. Los derechos democráticos son concebidos por Boaventura Santos como derechos «potencialmente anticapitalistas»

45 Colombo, *Op. cit.*, *supra* nota 2, pp. 29-32.

el derecho es un campo abierto frente a los cambios producidos en el espacio de las relaciones sociales y es sensible a las presiones provenientes de la sociedad. 2. Que los cambios en las relaciones sociales y en diferentes campos de la vida social pueden ser introducidos mediante el uso del discurso del derecho.

En ambos supuestos, el cambio de las relaciones sociales se explicaría como causa y efecto del cambio democrático de la ley, que permanece en el centro de la preocupación sociológica. Hannah Arendt, por ejemplo, explica que en la segunda posguerra del siglo pasado, los ciudadanos de las sociedades europeas y norteamericana tenían la convicción de que la democracia y el derecho eran componentes necesarios para resolver los conflictos individuales y sociales y para poder transformar las formas de vida; ya existía un importante consenso social, un sentido común popular, en que los cambios democráticos podían ser impuestos a través de la ley<sup>46</sup>.

Asimismo, tanto para la teoría jurídica como para la sociología la emancipación es un vínculo jurídico. De acuerdo con la sociología funcionalista la conflictividad social quedaría resuelta mediante un aumento de la complejidad de la regulación<sup>47</sup>, lo que da mayor autonomía al campo jurídico; al mismo tiempo, como observan diferentes autores analíticos, la emancipación es un resultado tautológico de la operación del “punto de vista interno” del discurso del derecho.

En este punto, no se puede pasar por alto la temática acerca de la posible alternatividad o compatibilidad de la democracia con respecto del capitalismo, que tiene como trasfondo el problema de la formación de la soberanía política y la producción del derecho: la capacidad del Estado para producir obediencia. Se trata de un tema que desde finales del siglo diecinueve dividió a la socialdemocracia alemana y que resurgió con fuerza en el pensamiento político de las últimas décadas del siglo pasado porque atañe a la definición misma de la democracia.

El fracaso de la perspectiva socialista de la emancipación, tanto del socialismo revolucionario como del modelo de estado de bienestar reformista, puso al descubierto la crisis del modelo de soberanía estatal como modelo comunicativo-consensual sobre el que Hegel y Marx habían construido su crítica política. En ese contexto, el problema de la transformación de las relaciones políticas y sociales pasó a ser un asunto de

---

46 La referencia a Arendt. se encuentra en Cohen, *Op. cit., supra* nota 24. Los cambios democráticos deben ser valorados conforme su capacidad para reducir la violencia y redefinir las instituciones. *Cfr.* Alberto Melucci, *Acción colectiva, vida cotidiana y democracia*, El Colegio de México, México, 1999, p. 21.

47 Santos, *Op. cit., supra* nota 43, p. 510.

democracia, con lo cual las contradicciones de la concepción liberal de la soberanía pasaron del campo socialista al de la democracia.

Estas contradicciones ya habían sido vistas por C. Schmitt, quien no creía que la representación democrática fuera un medio que asegurara la igualdad social y menos aún la obediencia al derecho. Él pensaba que en un contexto en el que los dogmas se convierten en valores económicos<sup>48</sup>, generalizar un modelo de producción democrático de derecho era contradictorio con el sentido mismo del derecho, y que con eso se ponía a éste bajo el riesgo de caer en una «hiperpolitización reglamentaria» dirigida a neutralizar y acabar con el enemigo interior<sup>49</sup>.

G. Sorel, por su parte, también advirtió que los seguidores de la democracia se conducían frente a esta fórmula del mismo modo que lo hacen los pacifistas frente a la guerra: como si se tratara de un deber ser ineluctable. Según Sorel, la idea de que el principio moral puede sustituir al de la obediencia tiene como base la creencia de que la democracia consiste en el cumplimiento de un deber<sup>50</sup>, y de que el cambio social puede ser resultado de la obediencia a las normas.

Esta contradicción se encuentra en el centro de la metamorfosis contemporánea de la idea de soberanía política, que ha abierto un nuevo periodo de lucha en el que los grandes poderes económicos y sus publicistas buscan desembarazarse de la regulación democrática. Es inexacto que quieren reducir al Estado, como afirman muchos autores, lo que quieren volverlo garante-ejecutor absoluto de los vínculos jurídicos del campo civil y mercantil, núcleo duro de la disciplina jurídica como fuente de la acumulación capitalista.

En este proceso, la soberanía política, como expone José Antonio Estévez Araujo, se ha debilitado como fuente de autoridad fortaleciendo un circuito corporativo paralelo, donde el parlamento se convierte en el lugar donde se formalizan las decisiones tomadas en otra parte y el principio de legalidad de la administración pública se relaja frente al avance de los poderes fácticos<sup>51</sup>.

En este contexto, la soberanía democrática ha perdido efectividad como principio de organización y su función coercitiva ha quedado reducida a un mandato de competencias mercantiles<sup>52</sup>, donde las decisiones sobre los usos de ciertos bienes

---

48 Karl Schmitt, *La tiranía de los valores*, Hydra, Buenos Aires, 2012, p. 149.

49 López de Lizaga, *Op. cit.*, *supra* nota 32, p. 124.

50 Georges Sorel, *Reflexiones sobre la Violencia*, Alianza Editorial, Madrid, 1976, pp. 115-116.

51 Estévez Araujo, *Op. cit.*, *supra* nota 28, p. 130.

52 Pierre Rosenvallon, *La sociedad de iguales*, Manantial, Buenos Aires, 2012, p. 291.

estratégicos como el agua, la energía y los recursos naturales están concentrados en manos de los poderes financieros. Los hábitos de consumo y la identificación entre mercado y tecnología se han convertido en la medida del bien común de esta nueva forma de soberanía política.

Esto ha provocado en las décadas más recientes que el modelo de derecho constitucional democrático contemporáneo haya venido perdiendo legitimidad como espacio de representación efectiva de las relaciones sociales, así como discurso práctico que busca absorber y contener los conflictos sociales. En este marco, la posibilidad de que el conflicto reaparezca en la superficie del discurso jurídico puede verificarse en cualquier momento.

Una posible explicación de estos fenómenos en los que el discurso se ve desbordado por la conflictividad la ofrece M. Foucault, quien en “*Defender a la sociedad*” explica que en las sociedades modernas el ejercicio del poder fue separado en dos grandes campos prácticos: un derecho de la soberanía política y la lógica de la disciplina, estructura biopolítica creada para vigilar al individuo y sancionar su desobediencia. Esta separación tuvo como propósito la despolitización de campos enteros de la vida social, como la economía.

M. Foucault resalta la paradoja de que frente a la imposición de la forma biopolítica de la dominación, el único recurso que tiene el sujeto para objetar sus efectos sea el derecho de la soberanía<sup>53</sup>. Esto se debe en su perspectiva a que el derecho de la soberanía, el derecho estatal, actúa en concordancia con los mecanismos de control bio-político, mediante una simbiosis peligrosa entre poderes privados y políticas públicas, para conseguir el mismo objetivo el control de los individuos. La función del derecho para Foucault es la de presionar hacia la obtención de obediencia de los ciudadanos, dentro de un modelo de poder pastoral.

La despolitización estructural de los conflictos por parte del “derecho de la soberanía” fue definida por S. Žižek como una práctica *parapolítica*, donde las luchas, movilizaciones y hábitos sociales de resistencia son reabsorbidas por el sistema a través del derecho, como diferencias legítimas. La obra de J. Habermas o de J. Rawls serían ejemplos de esa forma de pulsión democrática que busca siempre eliminar el antagonismo y sustituirlo por reglas para que la discusión nunca llegue a ser política<sup>54</sup>, para que la «situación problemática» nunca llegue a convertirse en un «problema universal»<sup>55</sup>.

53 Foucault, *Op. cit.*, *supra* nota 5, p. 31.

54 Slavoj Žižek, *En defensa de la intolerancia*, Ediciones Sequitur, Buenos Aires, 2007, p. 27.

55 *Ibid.*, p. 39.

Esta definición permite calificar toda la acción política inscrita dentro del modelo de soberanía política democrática tal como se presenta en las sociedades contemporáneas como una práctica parapolítica, un tipo de acción social cuyas justificaciones no tienen otro sentido que el de confirmar las decisiones tomadas por los actores más poderosos por fuera del escenario estatal y que prorrogan el ejercicio de los poderes públicos y privados en contra de la sociedad.

## CONCLUSIONES

Los distintos elementos que conforman el modelo de soberanía política moderna constituyen los presupuestos del modelo consensual del Estado y el derecho y el punto de referencia central de la acción política en las sociedades democráticas.

La soberanía política no es el resultado de una acción política en el orden de las relaciones sociales sino un producto discursivo-estatal, que toma como presupuestos precisamente aquellas estructuras políticas que pretende fundamentar. Los atributos que la teoría jurídica le otorga a cada uno de sus elementos: el sujeto de derechos, el discurso que lo interpela y lo disciplina, la libertad civil del ciudadano y la unidad entre sociedad y estado, funcionan como ficciones que rinden a un uso político del derecho como maquinaria discursiva dirigida a la obediencia.

Al representar la hipótesis y la conclusión de la acción práctica, el modelo democrático de la soberanía actúa como único referente de la política, no sólo en la medida en que la acción se vuelve el resultado de un proceso de subjetivación social que conforma las coordenadas de la acción legítima en los marcos estatales, sino en cuanto a que esa subjetividad se impone como única forma de vida válida y referente negativo frente a cualquier otra forma de concebir y enfrentar los problemas políticos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Agamben, Giorgio *Estado de excepción. Homo sacer, II*. Buenos Aires, Adriana Hidalgo editora, 2005.
- Arendt, Hannah, *Crisis de la República*, Madrid, Taurus, 1998.
- Atienza, Manuel, *Introducción al Derecho*, México, Fontamara, 2005.

- ..... *Las razones del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2005.
- Cohen, Jean y Andrew Arato, *Sociedad civil y teoría política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.
- Colombo, Ariel H, *Desobediencia civil y democracia directa*, Madrid, Trama editorial y Prometeo libros, 1998.
- Correas, Oscar, *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno (esbozo)*. México, Fontamara, 2006.
- ..... *Acerca de los Derechos Humanos. Apuntes para un ensayo*, México, Ediciones Coyoacán, CEIICH-UNAM, 2011.
- ..... “Teoría del derecho y mundo indígena”, en Correas, Oscar (coord.), *Derecho indígena mexicano*, México, Ediciones Coyoacán, 2012.
- D’auria, Aníbal, “Introducción al pensamiento anarquista”, en Aníbal D’auria et al., *El anarquismo frente al derecho. Lecturas sobre propiedad, familia, estado y justicia*, Buenos Aires, Libros de Anarres, 2007.
- Debord, Guy, *Sociedad del espectáculo*, Madrid, Pre-textos, 1991.
- Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel Derecho, 2002.
- Estévez Araujo, José Antonio, *La Constitución como proceso y la desobediencia civil*, Madrid, Trotta, 1994.
- Faúndez Ledezma, Héctor, *Los límites de la libertad de expresión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- Foucault, Michel, *Defender la Sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 2da ed., 2002.
- Habermas, Jürgen, “La desobediencia civil, Piedra de toque del Estado democrático de Derecho”, en *Escritos Políticos*. Barcelona, Ediciones Península, 1997.
- Kelsen, Hans, *Ficciones Jurídicas*, México, Fontamara, 2013.
- Kennedy, Duncan, *Izquierda y derecho. Ensayos sobre teoría jurídica crítica*, Buenos Aires, siglo veintiuno editores, 2013.
- Laclau, Ernesto y Chantal Mouffe, *Hegemonía y estrategia socialista*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2011.

- López de Lizaga, José Luís, "Dialogo y conflicto. La crítica del Karl Schmitt al liberalismo", *Dianoia*, vol. LVI, núm. 88, mayo 2012.
- Lyotard, Jean François, *La diferencia*, Barcelona, Gedisa, 2009.
- Marx, Karl, *Sobre la cuestión judía*, en Página Hoja de Ruta <http://www.hojaderuta.org/imagenes/lacuestionjudiamarx.pdf>, consultado el 26 de marzo de 2017.
- Melucci, Alberto, *Acción colectiva, vida cotidiana y democracia*, México, El Colegio de México, 1999.
- Morales Reynoso, María de Lourdes, *La objeción de conciencia como derecho fundamental*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, Miguel Ángel Porrúa, 2013.
- Przeworki, Adam, "Deliberación y dominación ideológica", en Elster, Jon (comp.), *La democracia deliberativa*, Barcelona, Gedisa, 2001.
- Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- Rosenvallon, Pierre, *La sociedad de iguales*, Buenos Aires, Manantial, 2012.
- Santos, Boaventura de Sousa, *Sociología Jurídica Crítica. Para un nuevo sentido común del derecho*, Madrid, Trotta, ILSA, 2012.
- Schmitt, Karl, *La tiranía de los valores*, Buenos Aires, Hydra, 2012.
- Selbin, Eric, *El poder del relato. Revolución rebelión resistencia*, Buenos Aires, Interzona, 2012.
- Sorel, Georges, *Reflexiones sobre la Violencia*, Madrid, Alianza Editorial, 1976.
- Vidarte, Paco, "El banquete uniuersitario: disquisiciones sobre el s(ab)er queer", en Córdoba, D. et al., *Teoría Queer. Políticas bolleras, maricas, trans, mestizas*, Barcelona, Editorial Egalés, Editorial Gai y Lesbiana, 2005.
- Weber, Max, *Economía y Sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000,
- Žižek, Slavoj, *En defensa de la intolerancia*, Buenos Aires, Ediciones Sequitur, 2007.